

de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 7521 que declara Zona Agrícola los sitios de La Larga, Bahía, Maguaca y Sábalo, Común de Monte Cristy.— G. O. N° 7315, del 7 de Agosto de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7521.

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan declarados Zona Agrícola, los sitios de La Larga, Bahía, Maguaca y Sábalo, de la Común de Monte Cristy, Provincia de Monte Cristy.

Los animales que estén fuera de cerca en dicha Sección deberán ser extraídos de ella o puestos bajo cerca, en el término de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 7523 que reforma el art. 1 del Decreto N° 7037, sobre secado de maderas. G. O. N° 7309, del 21 de Julio de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7523.

VISTO el artículo 6 de la Ley N° 2538, publicada en la Gaceta Oficial N° 7204;

VISTO el Decreto N° 7037, de fecha 12 de Diciembre de 1950;

CONSIDERANDO: Que las factorías de aserramiento de

madera no han podido hasta la fecha establecer los equipos correspondientes para que las maderas que ellas manipulan tengan el mínimo de humedad señalado en la Ley N° 2538;

CONSIDERANDO: Que la no adaptación a las factorías de aserramiento de los equipos para el secado de las maderas, no es imputable ni a falta, ni a negligencia, ni a descuido de las dichas factorías;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.— Se reforma el artículo 1 del Decreto N° 7037, de fecha 12 de diciembre de 1950, para que se lea así:

“Art. 1.— A partir del primero de julio del año 1952, queda prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender estas o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma cuando tengan doce o más por ciento de humedad”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108° de la Independencia, 88° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 7524 que nombra a varios Jueces para los Consejos de Guerra Permanentes.— G. O. N° 7311, del 28 de Julio de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7524.

VISTO el Código de Justicia Militar;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 17 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.— Quedan nombrados los siguientes oficiales del Ejército Nacional, para integrar los Consejos de Guerra Permanentes de Ciudad Trujillo, del Primero, del Segundo y del Cuarto Regimiento:

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE,
CIUDAD TRUJILLO:

a)—Primer Teniente ENRIQUE TORCHIO R., E. N., como Juez, en sustitución del Primer Teniente Luis Enrique Montes de Oca Desangles, E. N.;